

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0530-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “PEQUEÑINES”

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-4590)

GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V., apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0110-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cincuenta minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.

Ceste Tribunal del **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado **Edgar Rohrmoser Zúñiga**, mayor, divorciado, abogado, vecino de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-0617-0586, en su condición de apoderado especial de la empresa **GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de México, domiciliada en Avenida San Pablo Xochimehuacán No. 7213-E, Colonia Loma, Puebla, Estado de Puebla, C.P. 72230, México, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:26:36 horas del 22 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de mayo de 2017, el licenciado **Edgar Rohrmoser Zúñiga**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PEQUEÑINES**”, para proteger y distinguir, en la clase 05 de la nomenclatura internacional: *“pañales desechables para bebés y toallitas húmedas impregnadas con lociones farmacéuticas”*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 09:39:36 horas del 23 de mayo de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud, que existe inscrita la marca “**PEQUEÑIN**”, bajo el registro número 228031, propiedad de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, para proteger y distinguir productos idénticos, similares y relacionados en las clases 16 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:26:36 horas del 22 de agosto de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 04 de setiembre de 2017, el licenciado **Edgar Rohrmoser Zúñiga**, en representación de la empresa **GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio “**PEQUEÑIN**”, bajo el registro número **228031**, inscrita desde el 25 de junio de 2013 y vigente hasta

el 25 de junio de 2023, para proteger y distinguir: “*productos de papel, rollos de papel para la cocina, toallas de papel, pañuelos de papel, pañuelos de bolsillo de papel, pañitos de mesa de papel, pañales desechables, servilletas de papel, toallas de papel y papel higiénico*”, en **clase 16** del nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** (ver folios 05 y 06 del expediente de origen).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA. Que el representante de la empresa **GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V.**, el licenciado **Edgar Rohmoser Zúñiga**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 04 de setiembre de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad

del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:26:36 horas del 22 de agosto de 2017.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Rohrmoser Zúñiga**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GRUPO P.I. MABE, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:26:36 horas del 22 de agosto de 2017, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PEQUEÑINES**”, en la clase 05 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Priscilla Loretto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora